



Resolución No. CSJCOR23-444
Montería, 7 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00219-00

Solicitante: Sra. Nasly Naudith Ortiz Berrio

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Fijación de Cuota de Alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2022-00486-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 11 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de mayo de 2023, la señora Nasly Naudith Ortiz Berrio en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por Nasly Naudith Ortiz Berrio contra Abel Argumedo Díaz, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2022-00486-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“1. El día 19 de octubre del año 2022 se radico demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos asignada por competencia a este honorable despacho.

2. El día 02 de noviembre del año 2022, se avoco el conocimiento del proceso y se dispuso como fijación provisional alimentos en cuantía de un 30% del SMLMV, obligación que corresponde al señor ABEL ARGUMEDO DIAZ. No obstante, a la fecha han transcurrido más tres meses sin que exista consignación o pago de la cuota provisional que se ha determinado por el despacho para cubrir las necesidades de la menor MABEL JULIANA ARGUMEDO ORTIZ.

3. El día 25 de noviembre del año 2022, el demandado, ABEL ARGUMEDO DIAZ, se notificó personalmente del proceso, dejando fenecer los términos para contestar una demanda.

4. En la actualidad he venido requiriendo por intermedio de mi abogado se fije una fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial con la finalidad de lograr que se fijen los alimentos de mi menor hija, sin que luego de 5 meses de encontrarse vencidos los términos esto hubiere ocurrido.

5. Se pregona mora judicial en tanto se ha denegado el acceso oportuno y eficaz a la administración de justicia, suceso que impide la efectividad del proceso en tanto el despacho se presume a tomado un extenso periodo de tiempo para decidir los asuntos encomendados, Maxime cuando se está decidiendo actuaciones en donde se encuentra vinculada un sujeto de especial protección constitucional como lo es mi menor hija, que requiere de toda la atención y ayuda por parte del Estado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-193 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (16/05/2023).

1.3. Informe de Verificación

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio en el término para rendir la información detallada respecto del proceso en referencia.

1.4. Apertura

Por Auto CSJCOAVJ23-215 del 24 de mayo de 2023, de ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería (3) días hábiles siguientes a la comunicación (24 de mayo de 2023), para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.5. Explicaciones

El 25 de mayo de 2023, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por la presente le comunico que mediante auto de la fecha 18 de los cursantes procedí a resolver la solicitud incoada por la señora NASLY NAUDITH ORTIZ BERRIO, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovido por ella contra el señor ABEL ARGUMEDO DÍAZ, radicado bajo el N° 23001311000120220048600, el cual es objeto de esta vigilancia.”

El funcionario adjunta providencia del 18 de mayo de 2023, por medio del cual ordena entre otras cuestiones, tener por no contestada la demanda y señalar fecha para audiencia.

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.6. Suspensión de términos

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

Durante los días 29, 30 y 31 de mayo y 01 y 02 de junio del 2023, la Dra. Isamary Marrugo Díaz, magistrada del despacho 01 de esta Corporación, se encontró en situación administrativa de permiso remunerado, concedido por el suscrito vicepresidente de esta Corporación mediante Resolución No. CSJCOR23-410 del 24 de mayo de 2023. En el transcurso de ese lapso, no fue posible someter a estudio el proyecto de decisión del presente trámite. Por lo antes expuesto, el proyecto de decisión de la vigilancia judicial administrativa, fue aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 07 de junio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por Nasly Naudith Ortiz Berrio contra Abel Argumedo Díaz, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2022-00486-00.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nasly Naudith Ortiz Berrio, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, no había dado respuesta a sus solicitudes dentro del proceso de la referencia; afirma que *“El día 25 de noviembre del año 2022, el demandado, ABEL ARGUMEDO DIAZ, se notificó personalmente del proceso, dejando fenecer los términos para contestar una demanda”* por lo que ha solicitado por medio de su abogado, que se fije fecha para audiencia sin obtener respuesta.

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, guardo silencio frente a la solicitud de informe comunicado el 16 de mayo de 2023 por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta que no fue posible verificar las actuaciones surtidas en el proceso y en aras de tener en consideración todos los factores que permitieran estudiar las causas y responsabilidades en la presunta tardanza, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa.

El 25 de mayo de 2023, el funcionario judicial presentó informe de respuesta, por medio del cual informó que, mediante auto del 18 de mayo de 2023, procedió a resolver la solicitud presentada por la peticionaria.

Con su escrito de respuesta, anexa la providencia en mención, en la cual resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

- 1°. Tener por no contestada la demanda.
- 2°. - Presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda.
- 3°. Señalar para el día trece (13) de julio de la presente anualidad, a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar a cabo, **de forma virtual**, la audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estatuido en el artículo 392 del mismo estatuto procesal, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.
- 4°. Notificar a las partes, a través de sus apoderados, y comunicarles que se les estará enviando el link de enlace, el cual deberán enviarlo a las partes. Así mismo, informarles que el medio tecnológico a utilizar preferentemente, salvo que se concierte otra herramienta distinta, será la plataforma LIFESIZE por ser el medio puesto a disposición por la Rama Judicial.
- 5°. Prevéngase a la parte demandante que su inasistencia injustificada a esta audiencia, que se efectuará de forma virtual, los hará merecedores de las sanciones pecuniarias y procesales previstas en la ley.
- 6°. Decrétense las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en la audiencia:
 - 6.1. Documentales. Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.
 - 6.2. Oficiase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, para que se sirva enviar a este Despacho copia de las declaraciones de renta de los años 2020 y 2021 del señor ABEL ARGUMEDO DIAZ. Oficiese.
 - 6.3. Oficiese a DATACREDITO, para que se sirva certificar a este Despacho los movimientos financieros efectuados por el demandado desde enero de 2022.
 - 6.4. Oficiese a CIFIN, para que se sirva certificar a este Despacho los movimientos financieros efectuados por el demandado desde enero de 2022.
 - 6.5. Abstenerse de decretar las demás pruebas solicitadas en la demanda.
 - 6.6. Oficiosamente se decreta solicitar a las Direcciones de Tránsito, Municipal y Departamental, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, certificación en cuanto a la titularidad de bienes sujetos a registro, en cabeza del demandado ABEL ARGUMEDO DÍAZ.
- 7°. Notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico institucional, para que se hagan presentes en la audiencia de manera virtual, haciendo uso de la herramienta tecnológica acordada previamente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la solicitante; al proferir providencia del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual tiene por no contestada la demanda y señala fecha para la celebración de audiencia, entre otras disposiciones; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia presentada por la señora Nasly Naudith Ortiz Berrio.

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de esta Colegiatura la usuaria no obtuvo respuesta a su solicitud; se instará al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la

atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. *Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

Visión. *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía el funcionario judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

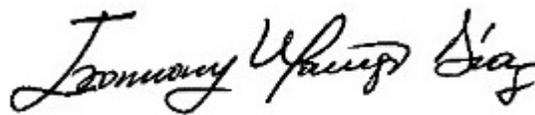
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de fijación de cuota de alimentos promovido por Nasly Naudith Ortiz Berrio contra Abel Argumedo Díaz, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2022-00486-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-002-2023-00219-00, presentada por la señora Nasly Naudith Ortiz Berrio.

SEGUNDO: Instar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) de revisión de memoriales pendientes por tramitar.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Nasly Naudith Ortiz Berrio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl